

SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL
COLEGIO TERRITORIAL DE SECRETARIOS, INTERVENTORES Y TESOREROS DE
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE LA PROVINCIA DE CASTELLÓN
CELEBRADA EL DÍA 10 DE AGOSTO DE 2020.

ACTA 2

Componentes de la Junta de Gobierno:

Miembros ASISTENTES:

- D. José Manuel Medall Esteve, **Presidente**.
- D. Óscar Javier Moreno Ayza, **Vicepresidente**.
- D. Eduardo G. Pozo Bouzas, **Secretario**.
- D^a. Alejandra Montroy Ibáñez, **Vicesecretaria**.
- D^a. M^a. Mercedes Gascón Simón, **Interventora**.
- D. Vicent Badenes Escrig, **Tesorero**.

Vocales:

- D^a. M^a. del Carmen González Bellés
- D. Joaquín Miguel Burgar Arquimbau
- D. José Carlos Castañer Gómez

A diez de agosto de dos mil veinte, en la ciudad de Castellón de la Plana, siendo las diecisiete horas y un minuto, se reúnen por videoconferencia los miembros componentes de la Junta de Gobierno reseñados al margen de la presente acta con el fin de celebrar, en primera convocatoria, **sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno** convocada al efecto legalmente y dentro del plazo establecido.

Preside, don José Manuel Medall Esteve, Presidente de este Colegio Territorial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de la provincia de Castellón.

Actúa de **Secretario** durante la sesión el titular de dicho cargo en este Colegio Territorial don Eduardo G. Pozo Bouzas.

Se hace constar que la participación de todos los miembros concurrentes es personal, sin representaciones ni delegaciones.

Concurren a la presente sesión el total de los miembros que componen la Junta de Gobierno, no produciéndose ausencias que excusar.

Reconocida por el Secretario la acreditación de la identidad de todos y cada uno de los miembros asistentes a distancia en la presente sesión telemática, y

Comprobado el *quórum* de asistencia exigido para su válida celebración, a continuación, de acuerdo con lo dispuesto en el **art. 36.2 (Cap. III Tít. II de los Estatutos Particulares de este Colegio Territorial)**, el Presidente en ejercicio de sus competencias declara abierta la sesión iniciándose la misma; y, en consecuencia, en cumplimiento de los requisitos de celebración de las sesiones, **PROCEDE:**

Primero, a considerar los asuntos incluidos en el orden del día de la convocatoria cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

“CONVOCATORIA A JUNTA DE GOBIERNO

Por la presente se le convoca a Vd. a la sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno de este Colegio Territorial que tendrá lugar el próximo lunes, 10 de agosto de 2020, a las 17:00 horas, de forma telemática, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

Único. Alegaciones al borrador de decreto por el que se regulan las competencias de la Generalitat Valenciana en materia de funcionarios con habilitación de carácter nacional.

Castellón de la Plana, a 4 de agosto de 2020.
El Presidente, José Manuel Medall Esteve”

Y, segundo, de acuerdo con lo anterior, manifestando dar por preceptivamente cumplidos los que se acreditan debidamente a continuación:

La convocatoria, que de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos Particulares del Colegio, ha sido notificada por Secretaría a todos y cada uno de los miembros de la Junta de Gobierno en tiempo y forma a través de medios electrónicos, haciendo constar en la misma el citado orden del día, junto con la documentación necesaria para su deliberación.

Y, el orden del día, que si bien es el Presidente quien lo fija, la elaboración y adopción de los temas a tratar se realiza con el conocimiento y colaboración de los demás miembros de la Junta de Gobierno teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones que le propongan formuladas en tiempo y forma.

Así pues, quedando debidamente acreditados estos requisitos y, por tanto, atendidas las formalidades previstas en el art. 45 (Cap. IV Tít. II de los Estatutos Particulares de este Colegio Territorial), se estima oportuno por el Presidente formular la consulta siguiente:

¿Si algún miembro asistente tiene que formular alguna observación sobre el asunto incluido en el orden del día que asimismo ha fijado?

No habiendo observaciones que consignar, se ratifica y manifiesta es aceptado por todos los asistentes.

DELIBERACIONES Y ACUERDOS

Seguidamente, se entra en el examen del asunto a tratar.

PUNTO ÚNICO. ALEGACIONES AL BORRADOR DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS COMPETENCIAS DE LA GENERALITAT VALENCIANA EN MATERIA DE FUNCIONARIOS CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL.

Recibido para su consideración, desde el Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de la provincia de Castellón se elevan a la Dirección General de Administración Local de la Generalitat Valenciana las siguientes alegaciones, propuestas o consideraciones en relación con el borrador de decreto por el que se regulan las competencias de la Generalitat en materia de funcionarios con habilitación de carácter nacional.

En este sentido, desde este Colegio Territorial se valora muy positivamente la iniciativa de la Generalitat de trasladar el texto del borrador de forma previa a su tramitación y se agradece, en este sentido, la confianza mostrada al respecto. A este respecto, se formulan una serie de consideraciones o propuestas que, a juicio de este Colegio, aportarían una mayor claridad del texto, aclararían las condiciones de trabajo de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional (en adelante FALHN) en el ámbito territorial de la Comunitat y, en definitiva, contribuirían a un mejor funcionamiento de las Entidades Locales valencianas.

En esta línea, se considera oportuno formular una serie de propuestas que, si bien difieren del tenor literal de la normativa estatal contenida en el RD 128/2018 se considera que, a juicio de este Colegio, o bien entrarían dentro de las facultades de desarrollo que, en este ámbito tiene la Generalitat Valenciana o bien formarían parte de la potestad de organización de la Administración Autonómica en la medida que vendrían referidas a su propio funcionamiento.

Asimismo, se considera oportuno proponer en las alegaciones incluir el sentido de la interpretación que del RD 128/2018 y el resto de normativa de aplicación ha ofrecido recientemente el Tribunal Supremo en diversas sentencias así como la interpretación que de dicha norma reglamentaria se ha formulado por la Administración General del Estado mediante diversos documentos informativos.

En cualquier caso y con carácter general se ha optado por plantear la problemática que preocupa a este Colegio Territorial, por encima de proponer redacciones concretas, por considerar que dicha facultad corresponde de forma exclusiva al órgano proponente. En aquellos casos en que se propone una redacción se formula a los solos efectos de facilitar la claridad de la exposición del contenido de la propuesta.

Finalmente, se incluyen una serie de consideraciones que, sin formar parte propiamente del texto propuesto inicialmente, se estima oportuno incluir toda vez que responden a preocupaciones constatadas por el colectivo de funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional de la provincia y, en particular, de aquellos que prestan servicios en entidades de menor población y capacidad de gestión.

Este Colegio Territorial queda a disposición de la Dirección General de Administración Local para aclarar o ampliar cualesquiera de las propuestas que se formulan a continuación así como, en general, colaborar en cualesquiera iniciativas que por ese centro directivo se formulen.

Por cuanto antecede, manifiesta la conformidad de los miembros asistentes, se adopta por unanimidad el ACUERDO que se pasa a consignar:

Primero. Realizar las aportaciones al borrador de decreto por el que se regulan las competencias de la Generalitat Valenciana en materia de funcionarios con habilitación de carácter nacional que, consideradas oportunas, se indican a continuación:

ALEGACIONES AL ARTICULADO PROPUESTO.

1.- Artículo 3. Sobre la posibilidad de supresión de puestos de colaboración, en particular, de aquellos que se encuentran ocupados definitivamente.

Preocupa a este Colegio Territorial la posibilidad de que amortización de puestos de trabajo de colaboración reservados a FALHN (*“suprimir por los procedimientos y con respecto a los derechos legalmente establecidos”*) pueda ser utilizada de manera arbitraria, especialmente en aquellos supuestos en que los puestos estuvieran ocupados de manera definitiva. En este sentido, no se puede desconocer que el uso indebido de esta facultad puede constituir una forma de apartar a aquellos FALHN que, por rigor en el ejercicio de sus funciones, pueda ser considerado molesto o contrario a las preferencias de un concreto gobierno local en un momento determinado. Asimismo, se considera que esta facultad podría, por vía indirecta, incidir en el derecho fundamental al empleo y cargo público, al posibilitar a las Entidades Locales subvertir, si bien de forma diferida, el resultado de procedimientos de provisión de carácter definitivo.

Se hace constar que este Colegio Territorial es conocedor de que el RD 128/2018 habilita expresamente en su art. 15.4 esta posibilidad y que la legalidad de dicho precepto ha sido admitida expresamente por el Tribunal Supremo en su STS 604/2020 de 18 de mayo. Sin embargo, estima este Colegio Territorial que, dentro de las competencias asumidas por la Generalitat Valenciana cabría la inclusión de alguna de las propuestas que a continuación se proponen, toda vez que redundarían en la mejor protección del ejercicio de las funciones reservadas en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana. A este respecto, se apunta que como ha reiterado el Tribunal Constitucional la regulación básica de acuerdo con su propia naturaleza no puede agotar la regulación de un ámbito determinado ya que de acuerdo con su propia naturaleza lo que es básico es susceptible de ser desarrollado.

En cualquier caso, y de no estimarse esta consideración se estima oportuno proponer alternativamente una aclaración al contenido y alcance de la reserva de puesto de trabajo de los funcionarios cuyo puesto se hubiera suprimido. Todo ello, en línea con la jurisprudencia del TS y la interpretación que del RD 128/2018 ha ofrecido la Administración General del Estado y con la finalidad de garantizar el derecho de los funcionarios afectados por esta situación y, a la vez (y no menos importante) con la finalidad de asegurar el completo conocimiento por parte de las autoridades locales del alcance de sus decisiones y las consecuencias de los actos administrativos.

Por otro lado, no se puede desconocer que, sin perjuicio de la potestad de autoorganización reconocida constitucionalmente a las Entidades Locales, la supresión de un puesto de colaboración redundaría negativamente en el ejercicio de las funciones reservadas en la Entidad Local en cuestión por lo que se deberá justificar expresamente en el expediente de qué manera se van a ejercer las funciones asignadas al puesto en cuestión.

Por tanto, se plantean dos propuestas sobre la supresión de puestos ocupados definitivamente (priorizando una sobre otra) y una tercera, de carácter general, relativa a la justificación en el expediente de la supresión de puestos de colaboración.

a) Como opción prioritaria, se propone que se incluya una mención similar a la recogida en el art. 6.5 del aún vigente Decreto de la Comunidad valenciana 32/2013, de 8 de febrero, por el que se regula el régimen jurídico del personal funcionario con habilitación de carácter estatal en el ámbito territorial de la Comunitat valenciana, de forma que se asegure que no procederá la supresión de los puestos de colaboración mientras se encuentren ocupados por un funcionario o una funcionaria con habilitación estatal con nombramiento definitivo.

En caso de estimarse dicha opción debería suprimirse el inciso final relativo a *“en el caso de supresión de un puesto ocupado efectivamente por un funcionario con habilitación de carácter nacional deberá garantizarse la audiencia al funcionario interesado (...)”*

b) En caso de no estimarse la anterior alegación y, de forma subsidiaria a lo anterior, se propone incluir expresamente la mención contenida en el art. 15.4 del RD 128/2018, con la finalidad de explicitar la garantía de un puesto de trabajo dentro de la Corporación. En particular, se propone que, en relación con el derecho del funcionario titular que en dicho puesto se podrá permanecer hasta obtener otro, por los procedimientos establecidos en la normativa básica estatal se haga constar expresamente que los/as funcionarios/as afectados por esta situación no tienen la condición de concursantes forzosos (por lo que podrán permanecer en el puesto asignado de forma indefinida como si de un puesto obtenido de forma definitiva se tratara).

A este respecto, se recuerda que el Boletín de consultas sobre el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional 2018 del Ministerio de

Política Territorial y Función Pública (de fecha 22 de enero de 2019) señala en sus páginas 30-31 y 44 que *“los citados funcionarios no están obligados a concursar a puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, de acuerdo con la regulación establecida en el artículo 36 del mismo Real Decreto 128/2018, sobre participación en los concursos de provisión.”*

En este sentido, se estima que la presente propuesta clarifica la situación de los FALHN cuyo puesto de colaboración se vea suprimido así como de las Corporaciones que hubieran acordado la amortización de tales puestos de trabajo y ello como garantía de seguridad jurídica. En este sentido, este Colegio Territorial comparte plenamente el criterio de la Administración General del Estado pero considera oportuno incorporarlo plenamente al ordenamiento jurídico ya que, como indica el TS, en estos casos la posición del funcionario afectado no es peor de la del que se ve cesado de un puesto de libre designación (STS 18 mayo 2020; F.J. cuarto).

Por otro lado, se propone que se indique expresamente que en tales casos los funcionarios afectados por la supresión de puestos de colaboración continúan encontrándose en la situación de servicio activo (y no en servicio en otras Administraciones Públicas), tal y como expresamente interpreta la Administración General del Estado (página 31 del citado boletín de consultas).

En cualquier caso, se ruega que si la Generalitat Valenciana no se considerara competente para la inclusión de esta consideración en la redacción definitiva del Reglamento se ruega que la misma sea elevada a los órganos competentes de la Administración Estatal para su elevación a norma reglamentaria.

c) Por último, y de forma complementaria aunque independiente a las dos propuestas alternativas formuladas anteriormente se propone que en relación con la supresión de puestos de colaboración se exija expresamente una justificación adecuada en el expediente y ello con una triple justificación. En primer lugar, porque el Tribunal Supremo declaró en relación con el art. 15.4 RD 128/2018 que *“ni la previsión reglamentaria ni dicha potestad pueden justificar decisiones arbitrarias y que, en particular, el artículo 15.4 no sienta ningún principio de libre supresión de puestos no necesarios si por ello se entiende que se decida al margen de razones objetivas y, desde luego, no exime de la necesaria motivación que exige el artículo 35.1 de la Ley 39/2015”*. (STS de 28 de mayo, FJ 4º). Por otro lado, no se puede perder de vista que la supresión de un puesto de colaboración puede suponer una merma en relación con el adecuado ejercicio de las funciones reservadas en una Corporación concreta por lo que deberá justificarse de qué manera se desempeñarán las funciones atribuidas al puesto cuya amortización se propone. Por último, la exigencia de esta justificación permitiría un mejor control de la potestad de auto-organización de las Entidades Locales, bien por la Generalitat Valenciana, bien por los FALHN o sus organizaciones representativas, incluyendo, en su caso, el control en sede judicial.

Por ello se propone la introducción de la siguiente mención (o cualquier otra que recoja un sentido similar al planteado):

“En cualquier caso, la supresión de puestos de colaboración reservados a Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional deberá basarse en razones objetivas las cuales deberán justificarse expresamente en el expediente. En particular, en el expediente deberá constar la justificación sobre la manera en que se van a desempeñar las funciones atribuidas al puesto cuya supresión se propone”.

Se considera que dicha mención quedaría amparada perfectamente en el marco de las competencias de la Generalitat sobre clasificación de puestos de trabajo en línea con la regulación que recoge en el borrador sobre la documentación a incorporar en los supuestos de clasificación de puestos.

2.- Artículo 4. Sobre el desempeño de funciones en las Mancomunidades por Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional de otras Entidades Locales.

En relación con el precepto citado se propone aclarar que, en tanto se creen y se provean los puestos reservados a FALHN en las Mancomunidades, el desempeño de las funciones por FALHN provenientes de alguna de las Entidades Locales integrantes o de otra Entidad Local será voluntario y, además, deberá ser retribuido de forma específica.

Se considera, a este respecto, por un lado que al tratarse de unas funciones que no forman parte del puesto de trabajo del funcionario en cuestión su desempeño debe ser en todo caso voluntario. Y, adicionalmente, consideramos que se deben retribuir de forma específica ya que al no formar parte del contenido del puesto de trabajo efectivamente desempeñado no se integran dentro de los conceptos por el que dicho puesto ha sido valorado. Asimismo, no se debe perder de vista el consustancial incremento de la responsabilidad que conlleva el ejercicio de tales funciones.

En cualquier caso, la presente alegación serviría para reforzar el carácter excepcional y meramente coyuntural de estas situaciones sirviendo de este modo de disuasión para que tales situaciones se prolonguen indefinidamente en el tiempo y recordando a las Mancomunidades la obligación de dotar y proveer adecuadamente los puestos de trabajo en sus organizaciones.

3.- Artículo 9.2 in fine: sobre el desempeño de la función de tesorería por el titular del puesto de Secretaría-Intervención en Entidades Locales cuya Secretaría esté clasificada en clase tercera (asimismo, esta consideración se puede entender extendida por analogía al art. 6.5 en lo referente al desempeño en caso de Entidades de ámbito territorial inferior al Municipio de la tesorería por el Secretario-Interventor titular de la Entidad).

Se propone indicar expresamente que en aquellos casos excepcionales en que la función de tesorería se deba desempeñar por el titular del puesto de Secretaría-Intervención se haga constar expresamente que el desempeño de tales funciones deberá ser retribuido de forma específica por la Entidad.

En este sentido se considera que al no formar parte del contenido del puesto de trabajo efectivamente desempeñado las funciones de tesorería no se integran dentro de los conceptos por el que dicho puesto ha sido valorado. Asimismo, no se debe perder de vista el consustancial incremento de la responsabilidad que conlleva el ejercicio de tales funciones.

Por otro lado, se recuerda la necesidad de que haya una separación clara y absoluta entre las funciones de control y fiscalización interna de la gestión económica-financiera y presupuestaria y de contabilidad con la función de tesorería y recaudación. Dicha necesidad de separación difícilmente se puede producir cuando ambas funciones deben ser ejercidas por el mismo funcionario.

A este respecto, desde este Colegio Territorial se quiere poner hincapié en la problemática que supone el trasladar a los Secretarios-Interventores de los respectivos Ayuntamientos la responsabilidad del ejercicio de las funciones de Tesorería. Mención especial merece que en muchas ocasiones tales funciones han sido asumidas sin ningún tipo de compensación, sobre la falsa creencia de algunos corporativos de que el voluntarismo puede suplir las carencias de medios de los municipios de menor población y capacidad de gestión.

En este sentido, la presente alegación pretende reforzar el carácter excepcional y meramente coyuntural de estas situaciones sirviendo de este modo de disuasión para que tales situaciones se prolonguen indefinidamente en el tiempo y recordando a las Entidades Locales sus obligaciones respecto del ejercicio de las funciones de tesorería. En particular, se recuerda las obligaciones que al respecto ostentan las Diputaciones Provinciales en relación con el servicio de asistencia técnica a los municipios. No en vano, como ha declarado el TS el desempeño de estas funciones por los titulares de los puestos constituye una situación especial y subsidiaria, a título excepcional y con carácter transitorio respecto de las formas ordinarias de cobertura del desempeño de tales funciones.

4.- Artículo 30. Sobre el cómputo del mérito de la experiencia.

Se propone sustituir la referencia de “en los diez años anteriores” por “hasta un máximo de diez años” en el sentido de que no se considera que la experiencia de la prestación de servicios tenga límite temporal de forma correlativa a los restantes méritos de determinación autonómica o al mérito de la antigüedad correspondiente a los méritos generales.

A este respecto, la introducción del inciso “hasta un máximo de diez años” tiene por objeto concretar que es dicho período temporal el que será objeto de valoración máxima en relación con este apartado.

Se considera que la Generalitat Valenciana es plenamente competente para admitir esta consideración toda vez que se enmarca dentro de sus competencias para regular los méritos de determinación autonómica, tal y como señala expresamente el art. 92. bis 6 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 27/2013 de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.

5.- Artículo 37. Sobre la situación de los FALHN que se hubieran visto afectados por un cese en puestos de libre designación.

En primer lugar, se considera oportuno incluir una mención similar a la alegación propuesta respecto del art. 3.4 del borrador en el sentido de incluir que una vez se hubiera acordado el cese de un funcionario en un puesto cubierto definitivamente por el sistema de libre designación deberá remitirse a la Dirección General de Administración Local acta de cese del funcionario y acta de toma de posesión en el puesto de trabajo al que se le haya adscrito dentro de la misma Entidad local de acuerdo con lo expresado en la normativa básica estatal.

Por otro lado, en concordancia con la alegación formulada al art. 3 se propone incluir expresamente la mención contenida en el art. 47.1 *in fine* del RD 128/2018, con la finalidad de explicitar la garantía de su nombramiento en un puesto de trabajo de su mismo grupo de titulación, adecuado a las funciones o tareas propias de la subescala de pertenencia, no inferior, en más de dos niveles, a la del puesto para el que fue designado y cuyo complemento específico sea el normalizado entre los puestos reservados a los funcionarios de la escala de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Asimismo se propone que en el precepto se haga constar expresamente que los/as funcionarios/as afectados por esta situación no tienen la condición de concursantes forzosos (por lo que podrán permanecer en el puesto asignado de forma indefinida como si de un puesto obtenido con carácter definitivo se tratara).

A este respecto, se recuerda que el Boletín de consultas sobre el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional 2018 del Ministerio de Política Territorial y Función Pública (de fecha 22 de enero de 2019) señala en su página 17 que:

“Sobre si el puesto asignado por la Corporación, en los casos de supresión del puesto de colaboración o cese por libre designación, tiene carácter definitivo, o los funcionarios adscritos a los mismos tienen que participar en el primer concurso que se convoque, y si en el caso de ser definitivo, pueden concursar a otros puestos del Ayuntamiento, se entiende que tanto en el supuesto de cese por libre designación como supresión del puesto de colaboración, existe la obligación, por parte de la Corporación Local, de asignarles un puesto en la misma, con los requisitos establecidos en los artículos 15.4 y 47, respectivamente, y en ellos podrán permanecer hasta que obtengan otro de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 128/2018. Estos funcionarios no están obligados a concursar en los concursos que se convoquen de puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 36 y 44.3 del Real Decreto 128/2018.

No obstante, podrían concursar a otros puestos reservados de la Corporación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 36.2d) del mismo Real Decreto 128/2018.”

En este sentido, se estima que la presente propuesta clarifica la situación de los FALHN afectados por el cese en los puestos de libre designación así como de las Corporaciones que hubieran acordado tal cese y ello como garantía de seguridad jurídica. En este sentido, este Colegio Territorial comparte plenamente el criterio de la Administración General del Estado al respecto.

Por otro lado, se propone que se indique expresamente que en tales casos los funcionarios afectados por el cese en puestos de libre designación continúan encontrándose en la situación de servicio activo (y no en servicio en otras Administraciones Públicas), tal y como expresamente interpreta la Administración General del Estado (página 31 del citado boletín de consultas).

En cualquier caso, se ruega que si la Generalitat Valenciana no se considerara competente para la inclusión de esta consideración en la redacción definitiva del Reglamento se ruega que la misma sea elevada a los órganos competentes de la Administración Estatal para su elevación a norma reglamentaria.

6.- Artículo 39. Sobre los requisitos para la autorización de las permutas.

Se propone suprimir el requisito relativo a que las personas que soliciten la permuta cuenten, respectivamente, con un número de años de servicio que no difiera entre sí en más de cinco.

A este respecto, el citado requisito no se recoge en la normativa autonómica vigente (art. 76 del Decreto 3/2017, de 13 de enero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de selección, provisión de puestos de trabajo y movilidad del personal de la función pública valenciana) por lo que su inclusión resultaría un agravio comparativo para los FALHN respecto de los funcionarios de la Generalitat y de las Entidades Locales Valenciana.

Se considera que la Generalitat Valenciana es plenamente competente para admitir esta consideración toda vez que el art. 27 del RD 128/2018 remite a la regulación específica que dicten las Comunidades Autónomas sobre este particular.

7.- Artículo 41.4. Sobre la garantía de puesto en caso de supresión de puesto de colaboración y en caso de cese en puestos de libre designación.

Se propone incluir un inciso aclaratorio en el que se indique “*sin perjuicio del derecho que en los casos de supresión de puestos de colaboración o cese en los puestos de libre designación, los funcionarios afectados puedan optar por seguir prestando servicios en los puestos de trabajo asignados por la Entidad Local en los términos de la legislación estatal*”.

Se pretende mediante esta alegación aclarar que en los casos de supresión de puestos de colaboración o cese en los puestos de libre designación el funcionario afectado tiene la opción de hacer efectivo el derecho a la garantía de un puesto de trabajo en la Entidad Local de origen. En este sentido, la presente propuesta pretende aclarar que el nombramiento provisional a que se refiere el art. 41 siempre tendría carácter voluntario respecto al derecho de permanencia antes citado y ello como garantía de seguridad jurídica y mejor conocimiento de la norma tanto por parte de los funcionarios como por parte de las Entidades Locales correspondientes.

En cualquier caso, se ruega que si la Generalitat Valenciana no se considerara competente para la inclusión de esta consideración en la redacción definitiva del Reglamento se ruega que la misma sea elevada a los órganos competentes de la Administración Estatal para su elevación a norma reglamentaria.

8.- Artículo 41.7. Sobre la posibilidad de dejar sin efecto un nombramiento provisional.

Se considera que la redacción del precepto al señalar que “*la dirección general podrá dejar sin efecto el nombramiento provisional, bien a propuesta de la entidad local interesada, previa audiencia de la persona afectada, o bien a instancia de la persona nombrada provisionalmente, previo informe de la corporación*” adolece de vaguedad, por lo que podría dar lugar a un uso indebido de potestades administrativas por parte de las Entidades Locales.

A este respecto se considera que la citada mención parece atribuir a las Entidades Locales una facultad libérrima para instar la revocación de los nombramientos provisionales, convirtiéndose este precepto en una invitación a prolongar indefinidamente situaciones de inadecuada prestación de los puestos (como p.ej. los interinajes o el desempeño accidental de los puestos). En este sentido, se pone de manifiesto que la posibilidad de revocación de los nombramientos provisionales aparecería como una amenaza al adecuado ejercicio de las funciones reservadas, ya que el funcionario nombrado provisionalmente podría ver afectada su integridad e independencia si pende sobre él la posibilidad de cese, en cualquier momento y al margen de cualquier consideración.

Es por ello que se propone establecer expresamente la necesidad de que en el expediente se justifiquen las razones objetivas que motivan la solicitud de revocación del nombramiento provisional así como la manera en que se vayan a desempeñar las funciones reservadas que hasta ese momento vinieran siendo desempeñadas por el FALHN nombrado provisionalmente.

La exigencia de esta justificación permitiría un mejor control del ejercicio de las potestades discrecionales por las Entidades Locales, bien por la Generalitat Valenciana, bien por los FALHN o sus organizaciones representativas, incluyendo, en su caso, el control en sede judicial.

Se considera que la Generalitat ostenta plena competencia para regular este extremo toda vez que el RD 128/2018 no incluye ninguna previsión en este sentido.

9.- Artículo 42.5. Sobre la publicidad de las Comisiones de Servicio.

A la vista de este precepto “a petición de las Entidades locales interesadas, la Dirección General de Administración Local podrá dar publicidad de ofertas de comisiones de servicios a través de su portal web o por cualquier otro medio telemático disponible” se propone añadir la comunicación a los Colegios Territoriales representativos de los FALHN en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

De este modo se pretende, de un lado, garantizar la mayor difusión posible de tales convocatorias, de otro ofrecer a las Corporaciones el mayor número posible de funcionarios interesados (lo que redundaría en la designación de aquellos más capacitados para el desempeño).

Se considera que la Generalitat ostenta plena competencia para regular este extremo toda vez que el RD 128/2018 no incluye ninguna previsión en este sentido.

10.- Disposición Adicional Tercera Apdo. 2. Sobre el sentido del silencio en los procedimientos iniciados a instancia de las Corporaciones Locales.

Señala la D.A. 3ª Apdo. 2º del borrador que “en los procedimientos regulados en este decreto se entenderán estimadas las solicitudes que formulen las corporaciones interesadas cuando no haya recaído resolución expresa en plazo.”

A este respecto, se considera en primer lugar que existe un agravio comparativo toda vez que el precepto citado alude a los procedimientos iniciados a solicitud de las corporaciones interesadas pero, en cambio, nada se indica respecto de los procedimientos iniciados a solicitud de los FALHN interesados en tal caso. Así, se considera que, de forma recíproca, igual consideración deberían tener los procedimientos iniciados a solicitud de los FALHN interesados.

Por otro lado, no se debe perder de vista que, en algunos casos como la revocación de nombramientos provisionales (art. 41.7) o, en general, la revocación de los procedimientos de provisión (art. 45) la eventual estimación de una solicitud por parte de la Corporación conllevaría de forma correlativa el cese en el desempeño de las funciones por parte de los FALHN que vinieran ocupando los respectivos puestos de trabajo. Es por ello que se considera oportuno matizar la redacción del precepto en el sentido de indicar que en aquellos casos en que la solicitud implicara el cese en el puesto de trabajo de un FALHN de carrera dicha solicitud se deberá entender desestimada por silencio administrativo. Todo ello con la finalidad de evitar que un hipotético retraso en la resolución del expediente por parte de la Generalitat pueda conllevar la remoción en su puesto de trabajo del FALHN de carrera que lo viniera desempeñando.

11.- Sobre la Disposición Transitoria Primera. Tesorerías en municipios con secretarías clasificadas en clase primera y segunda.

Se considera que la mención a la obligatoriedad de crear y dotar los puestos adolece de vaguedad por no incluir ni plazo para su ejecución ni consecuencias en caso de incumplimiento. En este sentido, se propone que se indique, expresamente, que si transcurrido un plazo de seis meses desde la entrada en vigor del Reglamento se iniciará de oficio por la Generalitat Valenciana expediente para la creación y clasificación de tales puestos.

OTRAS CONSIDERACIONES QUE SE ESTIMA OPORTUNO TENER EN CUENTA EN LA REGULACIÓN REGLAMENTARIA.

De forma adicional a todo lo anterior se estima conveniente poner de manifiesto las siguientes consideraciones que, aunque no se incluyen en el articulado del borrador objeto del presente documento, entendemos podrían tener cabida en el mismo. En cualquier caso, se hace constar que

dichas medidas no agotan la relación de demandas y reclamaciones que, en representación de todo el colectivo, preocupan a este Colegio Profesional. En este sentido, aunque no forman parte propiamente de la regulación propia del Reglamento propia, entendemos que son cuestiones que deben atenderse prioritariamente:

- La situación de los Secretarios-Interventores que prestan funciones en los municipios de menor población, presupuesto y capacidad de gestión.
- Las condiciones de trabajo de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de carácter Nacional, especialmente en aquellos casos en que por la existencia de presiones pueda derivar en un menoscabo grave en su salud física o psíquica.
- Las razones por las que algunos puestos se encuentran vacantes de forma indefinida en el tiempo y la falta de interés de los responsables municipales en su cobertura por FALHN de carrera. Este aspecto conectaría con unas ínfimas retribuciones que actuarían como elemento de disuasión para la cobertura de los puestos.
- La exigencia de desempeñar funciones impropias, no consignadas en la normativa y, en algunos casos, directamente incompatibles con el ejercicio de las funciones reservadas.

Este Colegio muestra su disposición, como siempre, para tratar en profundidad con la Dirección General de Administración Local tales cuestiones.

En cualquier caso, y por considerar que por razón de su objeto y sentido, caben incorporarse al Reglamento en elaboración, se remiten a la Dirección General de Administración Local para su inclusión las siguientes propuestas:

1.- Sobre el ejercicio a distancia de las funciones reservadas: el teletrabajo en las funciones de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional.

La situación de la pandemia provocada por el COVID-19 ha revelado la necesidad del trabajo a distancia en las Administraciones Públicas locales como una herramienta imprescindible para el sostenimiento de los servicios públicos durante el confinamiento. En este sentido, durante estos últimos meses la práctica totalidad de las funciones administrativas desarrolladas por las Entidades Locales se han podido realizar por medios telemáticos, debiendo destacarse, en este punto, el importante apoyo prestado a los municipios de menor capacidad de gestión por las Diputaciones Provinciales.

El Consejo General de Colegios Oficiales de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local se pronunció sobre esta cuestión señalando ya mediante nota de 18 de marzo que las funciones reservadas propias de los FALHN podían (y debían, en atención a las circunstancias de la pandemia) ejercerse en modalidad no presencial en la medida que lo posibilitara la implantación de la Administración Electrónica en cada Entidad Local. Posteriormente, el mismo Consejo General mediante acuerdo de su Comisión Ejecutiva de 5 de junio de 2020 declaró que:

“La regulación del trabajo no presencial ha de encuadrarse, sin duda, en el proceso de transformación digital de las Entidades Locales donde prestamos servicio, y en lo que respecta a nuestra Escala, constituye, además de un Derecho que asiste a todo empleado público, una oportunidad de mejorar la eficacia y la eficiencia en el ejercicio de sus funciones que alcanza a competencias directas e indirectas en materia de organización y recursos humanos, y siempre en la consideración de la estrecha relación que los habilitados nacionales han de mantener con los cargos electos locales y la ciudadanía.”

A la vista de lo expuesto, mediante dicho acuerdo se dirigía a los Ministerios de Trabajo y Política Territorial y Función Pública con la finalidad de conocer el alcance de la regulación sobre el teletrabajo en proyecto y se manifestaba el apoyo a esta forma de prestación de servicios con el siguiente pronunciamiento:

“SEGUNDO.- Apostar por el teletrabajo como instrumento para la mejora del fomento del rendimiento y productividad de las Administraciones Públicas, así como la calidad de vida de los empleados públicos bajo los principios de voluntariedad, responsabilidad de los empleados públicos, respeto a la autonomía local y de las Administraciones Públicas y garantía del derecho de desconexión.”

Desde el Colegio Territorial de Castellón compartimos plenamente esta consideración de nuestro Consejo General por lo que consideramos conveniente trasladarla a la Dirección General de Administración Local de la Generalitat.

Más aún, entendemos que la elaboración de un reglamento que regule las especialidades propias de la regulación del régimen jurídico de los FALHN en el ámbito autonómico constituye una oportunidad inmejorable para plasmar normativamente la apuesta de la Generalitat por una forma más sostenible, moderna y eficaz en el desempeño de las funciones reservadas, convirtiendo así a la Comunitat en un referente al introducir en este punto una regulación novedosa en el panorama normativo nacional en lo que a la regulación de los FALHN se refiere.

En este sentido, y junto con las experiencias novedosas desarrolladas por algunos Ayuntamientos de forma anterior al COVID debe destacarse que en el ámbito autonómico, el Decreto 82/2016, de 8 de julio, del Consell, por el que se regula la prestación de servicios en régimen de teletrabajo del personal empleado público de la Administración de la Generalitat permite al personal al servicio de la Administración Autonómica acogerse a esta modalidad de desempeño.

En este sentido, queremos hacer constar que la mención de esta cuestión no deriva exclusivamente de la coyuntura provocada por la actual crisis sanitaria. La emergencia del COVID-19, en todo caso, no ha hecho más que acelerar un proceso que, aunque inexorable, parecía utópico en un corto o medio plazo. En este sentido, consideramos que la generalización de las modalidades no presenciales de prestación de las funciones reservadas resultaría muy positiva desde el punto de vista de los FALHN. Esta medida supondría un ahorro importante en desplazamientos a los puestos de trabajo, con las consiguientes ventajas económicas y ambientales; dicho ahorro se traduciría, a su vez, en una mejora de las condiciones de conciliación de la vida laboral y familiar. Por último, y no menos importante, la reducción de desplazamientos reduciría enormemente el riesgo de siniestralidad laboral al que se someten a diario la mayoría de los compañeros, especialmente aquellos que prestan servicios en las poblaciones con peores accesos.

Podría alegarse que la prestación a distancia de las funciones reservadas supondría una merma en la prestación de servicios en las Entidades Locales, especialmente en aquellas de menor tamaño y más afectadas por el fenómeno de la despoblación. Nada más lejos de la realidad. Los ahorros de tiempo y dinero provocados por la disminución de desplazamientos y, en general, la mejora de las condiciones de trabajo harían más atractivos los puestos de trabajo en las localidades más alejadas de los grandes núcleos urbanos, facilitándose de este modo su cobertura de manera estable y prolongada en el tiempo. De este modo, la implantación efectiva del teletrabajo en las Entidades Locales para el ejercicio de las funciones reservadas permitiría una mejor atención de las mismas, una mejora de la productividad y, en definitiva, una mejor atención de las mismas, especialmente en los pequeños municipios.

Podría alegarse que la regulación de estas cuestiones corresponde privativamente a las Entidades Locales en el marco de las competencias de auto-organización que les son propias. Sin embargo, entendemos que nada impide la incorporación de un precepto o disposición en el que, al menos de forma declarativa, se muestre la predisposición de la Generalitat Valenciana a apoyar estas modalidades de prestación, evidentemente, con el concurso indispensable de las Diputaciones Provinciales en su faceta de asistencia técnica y de las respectivas Entidades Locales. Esta mención permitiría vencer eventuales resistencias al cambio en aquellos casos de Corporaciones Locales ancladas al presencialismo, sobre la falsa creencia de equiparar presencia y mejor servicio. Como ya hemos expuesto, dicha creencia resulta totalmente falsa.

2.- Sobre la asignación de funciones adicionales a los FALHN en la normativa dictada por la Generalitat.

Una de las preocupaciones más compartidas por todo el colectivo profesional de FALHN, con independencia de las subescalas y las características de las Entidades en las que se presten servicios consiste en advertir cómo desde las instancias territoriales superiores se asignan funciones y competencias a los FALHN de una forma indiscriminada. De este modo, cada vez con mayor insistencia, se exige la emisión de informes, certificados, memorias, etc, emitidas por los FALHN, especialmente en el ámbito de la actividad subvencional.

Esta exigencia de pronunciamientos de los FALHN sobre las cuestiones más variopintas viene motivada, a nuestro juicio, por un desconocimiento de las funciones de los habilitados nacionales y la falsa creencia de que un Secretario o un Interventor tiene un papel omnisciente en lo que a la gestión municipal se refiere. Más aún, dicha exigencia parece responder a un principio general de desconfianza en el resto de personal de las Entidades Locales, de forma que sólo la firma del funcionario habilitado podrá acreditar aquello que la norma requiera, y ello con independencia de si el habilitado en cuestión dispone de competencias, conocimientos o funciones para pronunciarse sobre tales aspectos.

Tales exigencias exceden con mucho el contenido normal del puesto de trabajo y exige una dedicación y esfuerzo que resta del tiempo previsto para aquellas funciones propiamente reservadas. Este problema se hace más intenso, si cabe, en aquellos municipios de menor capacidad de gestión, en los que, además, a los Secretarios-Interventores se les sitúa en la perversa tesitura de tener que escoger emitir documentos sobre los que carecen de competencia o que sus Corporaciones se vean privadas de los recursos provenientes de tales ayudas.

Es por ello que se propone que se incluya en el proyecto de reglamento una disposición en la que se aclare que, en el ámbito autonómico valenciano, únicamente mediante Decreto del Consell se podrá exigir la emisión de informes, memorias o certificados de los FALHN sobre materias concretas más allá del estricto cumplimiento de las funciones reservadas señaladas en el RD 128/2018.

En cuanto a la justificación competencial de esta medida, entendemos que entraría perfectamente dentro del margen de regulación atribuido a la Generalitat, toda vez que no haría sino concretar dentro de las atribuciones de las instituciones de autogobierno el alcance general de la previsión del art. 2.4 del RD 128/2018 que permite atribuir otras funciones a los FALHN refiriéndose genéricamente al “ordenamiento genérico”.

Segundo. Remitir el presente acuerdo a la Dirección General de Administración Local de la Generalitat Valenciana a los efectos de que se tomen en consideración las aportaciones realizadas.

Finalmente, se hace constar por el Secretario haberse mantenido el *quórum* de asistencia durante toda la sesión.

Fecha y sistema de aprobación del acta.

No habiéndose aprobado el acta al final de la reunión, a continuación se consigna la fecha y el sistema de aprobación:

A efectos de lo dispuesto en el art. 99.4 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, se hace constar:

Que la fecha de aprobación del acta quedó, por defecto, sin determinar.

Y que a falta de previsión específica, las actas de la Junta de Gobierno como órgano colegiado de administración del Colegio Profesional se aprueban por el propio órgano de acuerdo con lo dispuesto en el art. 99.2 del precitado Real Decreto, constituyendo acto de obligado cumplimiento la aprobación en la reunión siguiente.

Se acuerda por unanimidad de los miembros asistentes de la Junta de Gobierno no oponerse a la aprobación de la presente acta en sesión posterior.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, ni miembros asistentes de la Junta de Gobierno que deseen hacer uso de la palabra, de orden de la Presidencia fue levantada la sesión siendo las dieciocho horas, de la cual, como Secretario, doy fe, y para que así conste extendiendo la presente acta autorizada con mí firma y el visto bueno del Presidente, de cuyo contenido, como Secretario, certifico.

Vº. Bº.
El Presidente,

José Manuel Medall Esteve

El Secretario,

Eduardo G. Pozo Bouzas